



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 4a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 93 [REDACTED]
 FAX: 93 [REDACTED]
 E-MAIL: Instancia3.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0809642120170044780

Concurso consecutivo 682/2017-Sección quinta: convenio y liquidación 682/2017 2

Materia: Concurso de persona física

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Granollers

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: [REDACTED] Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte concursada: [REDACTED]
 Procurador/a:
 Abogado:

Administrador Concursal: [REDACTED]

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

NÚMERO TRES DE GRANOLLERS

Concurso Consecutivo núm.682/2017 (Sección 2ª).

En Granollers, a 10 de mayo de 2.018.

AUTO

Vistos por mí, [REDACTED], Juez en sustitución del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Granollers, las presentes actuaciones de Concurso Consecutivo tramitado con el número 682/2017 instado por la Mediadora Concursal D^a. [REDACTED], en solicitud de declaración concursal de los Sres. [REDACTED] en virtud de las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de 31 de mayo de 2.017, y a instancias de

Codi Segur de Verificació: PMFDYXPMSELDXLXVSJ89E1J0RMLVBJ4

Signal per

Doc. electrònic generat amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html

Data i hora 14/05/2018 12:39





mediador concursal, se declaró a los deudores [REDACTED] en situación de concurso consecutivo, nombrándose asimismo como Administrador Concursal a la solicitante D^a. [REDACTED]

SEGUNDO.- Los deudores han presentado escrito solicitando la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- El día 9 de abril de 2018, la Administradora Concursal D^a. [REDACTED] ha presentado un informe de fecha 4 de abril de 2018 solicitando el dictado de una resolución aprobando el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, así como escrito solicitando la conclusión del concurso y el archivo de las presentes actuaciones. Conferido traslado a los acreedores personados sin que nada manifestaran al respecto, han quedado las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 178 bis de la Ley Concursal (LC) establece que el deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI) en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa y siempre que se trate de un deudor de buena fe en los términos previstos en el párrafo tercero del artículo 178 bis LC.

En el citado artículo se contemplan dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos:

Así por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable. Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del artículo 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

Codi Segur de Verificació: PMFDYXRMSRBLDXLSVJ69FELJOMJNBJA

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/4P/consultasCSV.html>

Data i hora: 14/05/2018 12:39





- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, débese tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.
- c) No se extiende a los fiadores, habiéndose tomado el acuerdo (IV. 9) en ese sentido el Seminario de los Jueces de lo Mercantil y del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona de 15 de junio de 2016.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

- a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional, diferida y revocable.
- b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos cuya exoneración se difiere al cumplimiento de un plan de pagos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.
- c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal.
- d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.
- e) Transcurrido el plazo fijado, en el plan de pagos podrán exonerarse los créditos que no fueron exonerados inicialmente con carácter definitivo, pero revocable.

En el presente caso, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma por los deudores sin que existan elementos de juicio que permitan calificar el concurso como culpable (artículo 178 bis 3.1 LC).

Codi Segur de Verificació: PWF0YXRMSGLDXLXV5J0WE1U0M0VIEJ4

Signal per

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ajusticia.gencat.cat/A/Piconsum/laic/SV.htm>

Data i hora: 14/05/2018 12:39





Tampoco consta que los deudores hayan sido condenados por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso (artículo 178 bis 3.2 LC). Los deudores han intentado el acuerdo extrajudicial de pagos previsto en el Título X de la LC (artículo 178 bis 3.3 LC) y no consta la existencia de créditos contra la masa pendientes de ser satisfechos ni consta la existencia de créditos de derecho público (artículo 178 bis 4 LC), tal y como indica en su informe la Administradora Concursal.

En consecuencia, concurren todos los requisitos para considerar que los deudores [REDACTED] [REDACTED] son de buena fe, sin que se hubiesen opuesto a dicha solicitud los acreedores personados, por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis. 3. 4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de los deudores, aún los no comunicados.

SEGUNDO.- Asimismo, a la vista del informe final y de rendición de cuentas correspondiente a la actuación llevada por la Administradora Concursal obrante en autos que concluyen que la masa activa realizable a efectos del concurso es inexistente ni se prevé que pueda llegar a existir algún activo más que pudiera ser realizable y al no existir acciones de reintegración a la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, debe aprobarse dicho informe final y de rendición de cuentas y declarar definitivamente concluido este concurso cesando la Administradora Concursal en sus funciones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- **ACUERDO** conceder a los deudores concursados [REDACTED] [REDACTED] el beneficio de exoneración de todo el pasivo insatisfecho, en la modalidad del artículo 178 bis. 3. 4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos de los deudores, aún los no comunicados.
- 2.- **DECLARO** definitivamente concluido este concurso, cesando la

Codi Segur de Verificació: PxFFDYCF6R6B6LDXLXVSJ69E1JDMJUBJ4

Signat per [REDACTED]

Doc. electrònic garantit amb signat i web per verificar: <https://justicia.govern.cat/ia/PrconsullaCSV.html>

Data i hora: 14/05/2018 12:39





Administradora Concursal en sus funciones.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno (artículo 177 LC y artículo 178 bis in fine LC, en relación al artículo 197.3 LC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/va/Picamsultac.sv.html	Codi Segur de Verificaci: FXFDYXRMS6LDXLXVSJ69EJ0MAMBU4
Data i hora: 14/05/2018 12:38	Signat per: [Redacted]



